

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3^o50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; por las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto]

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrífolas y Muro, se presentó querrela criminal contra D. Francisco Romañax, Alcalde de Rosas, y D. Antonio Simeón, Agente ejecutivo de aquel Municipio:

Fundábase la querrela en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rosas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, D. Antonio Simeón, había penetrado en la casa que tenía el querellante en el término de Rosas y trabado embargo sobre los bienes, por el importe y recargos del tercer trimestre, ó sea el en que se presentó la querrela, no obstante no ser exigible ejecutivamente dicha cuota por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en apremio de segundo grado, y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase por ignorancia inexcusable ó por negligencia, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo; que el Tribunal Supremo había dictado sentencia en ese sentido; que la negligencia ó ignorancia

de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es indudable que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargos, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el Agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo y recargo sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, y verifica el embargo, dicta y lleva á cumplimiento en expediente administrativo manifiestamente injusto é incurrir en la responsabilidad criminal:

Que á la denuncia acompañaba una certificación, en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrífolas, en cantidad de 230 pesetas, para pago de los recargos del primero y segundo trimestres de 1896-1897, é importe y recargos del tercero:

Que en los autos aparece la correspondiente certificación de una carta de pago librada por la Tesorería de Hacienda de Gerona, de la cual resulta que Don Narciso Garrífolas había ingresado en dicha Tesorería en 9 de Marzo de 1897 la cantidad de 150 pesetas á cuenta del cupo de consumos del ejercicio de 1896-1897, y una carta de pago, de la que resulta que había ingresado dicha suma para responder del primero y segundo trimestres de consumos del año económico de 1897:

Que por auto de 7 de Mayo del mismo año fueron declarados procesados D. Francisco Romañax y D. Anastasio Simeón, á quienes se les recibió indagatoria; y hallándose practicando el Juzgado las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el Juzgado suspendió el procedimiento y oyó por escrito al Ministerio fiscal y al acusador, pero no á los procesados, á quienes tampoco se notificó haber señalado la vista del incidente; y después de celebrada la vista dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto:

Que por Real decreto de 29 de Marzo de 1898, y con vista de los artículos 10 y 11 del de 8 de Septiembre de 1887, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, fundándose la resolución en que al tramitarse dicha competencia no habían sido oídos los procesados, á quienes se había recibido ya indagatoria y eran parte en la causa, y en que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impedía resolver el conflicto por entonces:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia en el Juzgado se comunicó á los procesados que se les daba vista de los autos en lo necesario por tres días, compareciendo, en su virtud, por medio del procurador D. Francisco Romañax; pero sin que se presentase á evacuar el traslado D. Anastasio Simeón, al cual, por no ser hallado en su domicilio, se había hecho la notificación en una persona de su familia:

Que para el acto de la vista del incidente de competencia en el Juzgado, se citó, además del Fiscal y del Procurador del querellante, al que presentaba Romañax, pero no se citó al otro procesado:

Que del auto en que el Juez se declaró competente, se apeló ante la Audiencia de Gerona que confirmó la resolución del Juzgado:

Que el Gobernador, oyendo nuevamente á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, con lo que volvió á promoverse el conflicto entre las dos jurisdicciones:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará

recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que al sustanciar de nuevo el incidente de competencia en este conflicto de jurisdicción, se omitió citar para la vista de dicho incidente en el Juzgado á uno de los procesados:

2.º Que aun cuando aquél á quien se dejó de citar no había hecho uso de su derecho á que le fuese comunicado el acto, esto no excusaba de citarle para la vista, puesto que el ar-

tículo 11 del expresado Real decreto es terminante y no admite que en caso alguno pueda prescindirse de esa citación; y

3.º Que habiéndose infringido dicho artículo, existe un vicio en el procedimiento que impide por ahora resolver el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar nuevamente formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 21 de Julio 99)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

Art. 3.º Las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª que se ejerzan en poblaciones de 500 ó menos habitantes, tributarán por patentes, que sólo tendrán validez dentro del respectivo término municipal.

Cuando en dichas poblaciones se ejerzan en un mismo local varias industrias correspondientes á la tarifa 1.ª, sólo se exigirá la patente que corresponda á la de mayor importancia; pero cuando aquéllas afecten á varias tarifas, se exigirá la patente de la mayor, más el 25 por 100 de la asignada en las tarifas correspondientes á las demás industrias.

Art. 4.º La Administración formará dentro de los seis primeros meses del año económico de 1899 á 900 un padrón general de las industrias que se ejerzan en cada término municipal.

Dicho padrón comprenderá correlativamente, no por uno y por el orden de su situación en las calles y plazas, todos los edificios, construcciones y demás locales destinados á la industria ó al comercio, haciendo constar el piso del edificio en que se ejerzan, los nombres y apellidos de los industriales y la clase de industria, profesión ó comercio.

El padrón se formará previa distribución y recogida de hojas declaratorias juradas, ajustadas al modelo que el reglamento determine, suscritas por los interesados.

La distribución y recogida de estas declaraciones, así como los trabajos de oficina, se encomendarán á los funcionarios de la Administración económica del Estado, de los Gobiernos civiles, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, y todos cuantos perciban haberes de los fondos del Estado, de la provincia y del Municipio, con excepción de los Jefes de las respectivas dependencias y de los funcionarios del orden eclesiástico, del judicial, del Ejército y de la Armada.

Art. 5.º Durante los tres meses siguientes al día en que comience la formación del padrón, quedará en suspenso la tramitación de los expedientes de defraudación promovidos por los agentes de la Investigación ó por la acción pública, y se considerarán relevados de toda responsabilidad los que durante el expresado plazo legalicen su situación con la Hacienda, por la espontánea declaración de la industria ó comercio que ejerzan.

Art. 6.º Antes de 1.º de Julio de cada año económico, los gremios elegirán con carácter permanente una Comisión de su seno, que represente durante el año los intereses del mismo y sea oída en las declaraciones de altas y bajas, y en los expedientes de defraudación y de partidas fallidas. Dichas comisiones tendrán derecho á ejercer la investigación de sus respectivas industrias en iguales condiciones, y observando los mismos procedimientos establecidos ó que se establezcan para el Cuerpo de investigadores del Estado.

Cuando sean superiores á la cuota de tarifa las bajas por cesación de industria ó por declaración de partida fallida, se repartirá la diferencia entre el gremio en el año siguiente, bonificándose en caso contrario.

Art. 7.º Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia estarán obligados á comprobar las altas y bajas que los industriales les presenten y á remitirlas relacionadas semanalmente á la Administración, quedando sujetos á la pena que el reglamento determine en caso de incumplimiento.

Art. 8.º El Gobierno constituirá por concurso el Cuerpo de Investigación con el personal facultativo afecto al presente á dicho servicio y con el administrativo y facultativo que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás que determine el reglamento.

El personal facultativo, al constituirse el Cuerpo, podrá pasar á la clase inmediata superior para todos los efectos legales por el orden de antigüedad en el servicio de la Hacienda.

El ingreso de los empleados facultativos tendrá efecto por concurso y por la clase de Oficiales segundos de Administración; el de los administrativos por examen en la forma que determine el reglamento.

De cada tres vacantes se concederán dos á la antigüedad, y la tercera á la elección por méritos contraídos en el servicio. El ascenso por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á propuesta de una Junta formada por el Director general de Contribuciones directas y los Jefes de Administración de la misma Dirección. A la propuesta acompañará certificación de los méri-

tos contraídos por el funcionario, los cuales, con el nombramiento, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que sirva el agraciado.

La separación definitiva ó temporal de los individuos del Cuerpo, tendrá efecto á propuesta de dicha Junta sin ulterior recurso.

Art. 9.º El referido Cuerpo dependerá de la Dirección general de Contribuciones directas y tendrá á su cargo la investigación y vigilancia de dichas contribuciones y de cualquiera otra que el Ministro de Hacienda le encomiende.

En los casos en que se le confiera la investigación de otras contribuciones ó impuestos, dependerá en su ejercicio del Centro directivo á que esté encomendado el servicio de que se trate.

La investigación se divide en regional y provincial. La primera tendrá por objeto la constante fiscalización de la provincial, sin perjuicio de practicar investigaciones periódicas especiales cuando los intereses del servicio lo aconsejen; tendrá su residencia habitual en la capital de la región y estará á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones directas. La provincial tendrá por objeto la investigación de la riqueza oculta y estará á las inmediatas órdenes del Administrador de Hacienda.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

A LAS CORTES

No sin atento estudio y detenido examen de lo que es y representa el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los países que han alcanzado mayor grado de cultura económica y administrativa, se ha decidido el Gobierno de S. M. á presentar á las Cortes el adjunto proyecto, aun reducido á límites y proporciones modestas y prudentes.

No ha podido olvidar el Gobierno los riesgos que ofrece el cambio radical de sistema en todos los órdenes y esferas de la vida del Estado, y más aún si este cambio ó transformación se opera de una manera brusca y repentina en el modo de ser del sistema tributario.

Tal es la extensión con que el nuevo impuesto tiende á abrazar todas las fuentes y orígenes de tributación directa que, establecido en la forma que su nombre indica y aplicado á la riqueza inmueble al par que á la mobiliaria, vendría á renovar las teorías utópicas del impuesto único.

No obstante, y á pesar de los múltiples ensayos de que ha sido objeto en muchos países y en la misma Inglaterra, donde puede decirse que con mayor extensión se halla establecido, si bien se ha logrado elevarle á uno de los más importantes recursos del Estado, no ha llegado á mirarse como la principal de las rentas del presupuesto.

Y es que en todos los pueblos, aun en aquellos en que la administración de las contribuciones y rentas públicas ofrece más facilidades á la creación de este impuesto en toda su extensión, así como á su organización y cobranza, se lucha al realizarlas con obstáculos insuperables ó muy difíciles de vencer, pues fundado en parte sobre la declaración jurada, difícil é imposible en muchos casos la investigación de las utilidades, no pocas de éstas se sustraen á la tributación.

Tal vez por esta causa el impuesto sobre las utilidades se limita á suplir, en muchas Naciones europeas, las deficiencias de otros impuestos directos é indirectos, sobre todo las de estos últimos, cuyo gravamen pesa más fuertemente sobre el pobre; sistema de compensación tributaria que pone á contribución manifestaciones de la riqueza no gravada de otro modo, y suple la deficiencia de otros impuestos, tendiendo á obtener lo que en ellos esquivan la tributación.

Preocupaba en primer término al Gobierno la inmensa pesadumbre del déficit que arrojan sobre el presupuesto del Estado la necesidad de saldar las cuentas de la guerra, el compromiso de atender al pago de las deudas de Cuba y Filipinas y el de otras obligaciones de igual origen no menos urgentes y sagradas.

Para allegar recursos con que cubrir las, hallábase el Gobierno frente á frente de un sistema tributario recargado con cuantiosos gravámenes; de una riqueza imposible agobiada por la elevación de los tipos y cuotas que autorizaban las leyes de Presupuestos de los dos últimos años; con instancias de representaciones de las fuerzas vivas del país que solicitan la supresión ó rebaja de tales recargos; con reclamaciones de todo género, y al propio tiempo, ¿por qué no decirlo? con una ocultación enorme que priva al Tesoro todos los años de una crecida parte de sus derechos.

No podía pasar inadvertida para el Gobierno la grave consideración de que mientras la riqueza territorial y aun la industrial, en algunas de sus múltiples manifestaciones, se hallaban sometidas al peso de un gravamen, necesario pero duro de soportar, otros beneficios de índole mobiliaria, cuyo desarrollo ha sido considerable en la segunda mitad del siglo, apenas contribuyen á levantar las cargas públicas.

Reconoce el Gobierno que el proyecto es susceptible de mayor desarrollo; pero ya se ha dicho antes que todas las conveniencias aconsejan por el pronto contener en límites reducidos la extensión y desenvolvimiento del impuesto en los momentos de su implantación. Abriga el Ministro que suscribe el fatuo convencimiento de que existen en la actualidad no pocas formas de la riqueza

imponible que hallarían en él sitio adecuado; conviene también en que éstas tributan al presente en forma deficientísima; pero además de los inconvenientes y riesgos que ofrece todo cambio radical en el sistema tributario, lo cierto es que al presente existe un orden establecido, y que alterarlo de un modo demasiado violento ó extenso podría ocasionar funestos resultados á los intereses de la Hacienda pública.

Háse, por lo tanto, reducido el proyecto á límites de la más exquisita prudencia, previa formación de una estadística que las Cortes tendrán ocasión de apreciar, si así lo desean, y de la cual resulta que muchos importantes conceptos, aun sometidos por leyes y reglamentos á determinada tributación, ó se han sustraído á ella casi en absoluto, ó han tributado en términos tan exiguos que resultan nulos, ó casi nulos, los beneficios que de ellos ha obtenido el Tesoro. Como consecuencia de esa estadística y de su examen, se ha llegado á depurar cuáles son aquellos conceptos, se ha evaluado su importancia tributaria en la forma más aproximada posible, y dada su naturaleza y carácter propio, así como los del nuevo impuesto, han sido segregados de las contribuciones donde antes figuraban, puede decirse que sólo en las tarifas, y traídos al nuevo presupuesto, sin grave alteración en la cuota, pero con mayores garantías de que no serán ilusorios ó casi ilusorios, como hasta aquí lo han sido, sus rendimientos.

Tiempo vendrá de darle mayor expansión, de refundir en él otros orígenes de renta, así como de reducir los diferentes tipos de gravamen y de unificarlos, por lo menos, dentro de cada una de las respectivas tarifas.

No era hoy esto posible, si ha de procederse con la sinceridad que el Gobierno quiere que resplandezca en su obra económica. No ha estimado conveniente seguir el ejemplo de otros países, que después de fijar un tipo único aparente, establecen compensaciones y deducciones en cada clase de utilidad imponible, las cuales producen en la realidad el resultado de que el gravamen sea diverso.

Ha preferido mantener las desigualdades que actualmente existen por causas históricas que obedecen al diverso desarrollo de los varios tributos que gravaban los conceptos que ahora se reúnen en los epígrafes de las tarifas de la nueva contribución.

Por hoy se han atendido las exigencias de la igualdad tributaria, suavizando los pesados gravámenes que los recargos transitorio y de guerra impusieron sobre los tipos ordinarios, y si respecto de nuevos conceptos tributarios de tanta importancia como las utilidades procedentes de los valores emitidos por el Estado, las Corporaciones provinciales y municipales y las Compañías de todo género, son relativamente elevados los tipos de imposición que se fijan, fácilmente se alcanza que obedecen á la necesidad inexcusable de cubrir las obligaciones del Tesoro público, debiendo esperarse del desarrollo de otras rentas, y aun del de esta misma, facilidades para aliviar en el porvenir las cuotas más gravosas, como son las que han de pesar sobre los sueldos y asignaciones del Estado, los intereses de la Deuda del Estado exterior é interior, perpetua y amortizable, acciones de Obras públicas y de carreteras, Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, billetes hipotecarios de Cuba y Obligaciones del Tesoro de Filipinas.

No estará sujeta al impuesto la Deuda del Tesoro, quedando, por tanto, exentas de él las obligaciones que representan la Deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los intereses de depósitos necesarios en metálico.

Tampoco se exigirá el impuesto sobre los cupones de la Deuda perpetua exterior de la propiedad de extranjeros hasta que así se convenga con el Consejo de tenedores de Londres, modificando la declaración de 28 de Junio de 1882.

La cuota del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se retendrá de los intereses líquidos que resulten después de aplicadas las bonificaciones ó deducciones que la ley establece.

No duda el Gobierno del resultado del nuevo impuesto, porque en la opinión se ha abierto camino la necesidad de allegar al Tesoro los recursos que le son necesarios para cubrir atenciones cuyo olvido afectaría hondamente al crédito nacional, y también porque en la mente de todos se abriga la idea de traer á tributación elementos y signos de riqueza que se han sustraído á ella hasta el presente ó que no han sido gravados en proporción á sus utilidades.

A pesar de todo, el Ministro que suscribe, considerando la buena organización de los servicios y el orden y simplificación de los procedimientos fiscales como los medios más seguros de acrecentar el caudal del Estado, de buen grado hubiera prescindido de los nuevos gravámenes que entrañan el presente y otros proyectos, y dedicado toda su actividad é iniciativa á conseguir aquella perfecta organización; pero sus resultados exigen un espacio de tiempo de que al presente se carece, y las obligaciones, cuya satisfacción se impone al Estado, no consienten aplazamientos.

Preside, con todo, á sus planes de reforma, el propósito de reorganizar los más importantes servicios fiscales, y son de ello prueba los proyectos que, con el presente, se someten á la consideración de las Cortes, y en los cuales juzga el Gobierno que estriba el desarrollo y progreso de la Hacienda nacional.

Fundadas en los principios racionales, base de la imposición, las utilidades á ella sometidas, se clasifican en el adjunto proyecto en tres conceptos principales: la utilidad que proviene solamente del capital, la que se deriva del capital juntamente con el trabajo, y la que produce sólo el esfuerzo del individuo. Sobre estos tres fundamentos se han clasificado los conceptos tributarios que, por el pronto, han de constituir el impuesto, y, como puede fácilmente apreciarse, cada uno de ellos ofrece margen amplísimo al prudente desenvolvimiento de que todos son susceptibles.

Se ha tenido especial cuidado en determinar, primeramente una por una, y luego en términos generales, las utilidades que han de gravarse, y se han salvado en la forma posible las dificultades que la exacción de este impuesto ofrece, que no son cortas en calidad ni en número.

Se establece la retención, ya directa, ya indirecta, siempre que es posible, aceptándose únicamente la liquidación fundada en declaración individual ó relación jurada, para aquellos conceptos en que existe imposibilidad material de determinar el impuesto en otra forma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, con la

autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1899 se establece una contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

- 1.º Las utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.
- 2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil.
- 3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley; y
- 4.º Cualquiera utilidad, en general, que no se halle gravada por otra contribución directa.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los cuatro conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen, por ahora, las cuatro siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

Utilidades procedentes del trabajo personal

Pagarán:

- 1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones, ordinarias ó extraordinarias que disfruten:
 - A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.
 - B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no consta que sea mayor la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.
 - C. Los Administradores habilitados del Clero.
 - D. Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
- 2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, que disfruten los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares.
- 3.º El 3 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que disfruten:
 - A. Los Agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.
 - B. Los artistas dramáticos ó líricos.
 - C. Los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.
- 4.º Los haberes de las clases pasivas del Estado, civiles y militares, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 2.500 pesetas.....	el 16 por 100.
De 2.501 á 5.000.....	el 15 —
De 5.001 en adelante.....	el 20 —

5.º Los sueldos, sobresueldos y gastos de representación de las clases activas civiles y de los militares en activo servicio, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.499 pesetas.....	el 10 por 100.
De 1.500 á 2.500.....	el 12 —
De 2.501 á 5.000.....	el 14 —
De 5.001 á 7.500.....	el 16 —
De 7.501 á 12.500.....	el 18 —
De 12.501 en adelante.....	el 20 —

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos y gratificaciones de los militares en activo servicio que estén con las armas en la mano, contribuirán según la escala siguiente:

Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales...	el 6 por 100.
Primeros y segundos Tenientes y Capitanes.....	el 3 —

7.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas.....	el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000.....	el 12 —
De 5.001 en adelante.....	el 16 —

8.º Pagarán el 16 por 100 de las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban los Registradores de la propiedad.

TARIFA SEGUNDA

Utilidades procedentes del capital

Pagarán:

- 1.º El 20 por 100, los intereses de la Deuda del Estado.
- 2.º El 5 por 100, los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
- 3.º El 3 por 100, los de las acciones de las Sociedades de todas clases, incluso las mineras y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías dedicadas á la navegación.
- 4.º El 5 por 100, los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de

las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y empresas de todas clases.

5.º El 3 por 100, los intereses, productos y beneficios anuales de las cuentas en participación y comanditas de las Sociedades, Compañías, empresas y comerciantes.

6.º El 3 por 100, los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

7.º El 3 por 100, los intereses de los préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, efectuados por persona que haya realizado la operación accidentalmente, sin ejercer la industria de prestamista comprendida en el epígrafe 71, tarifa 2.ª de la contribución industrial, y tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA TERCERA

Utilidades procedentes del trabajo, juntamente con el capital

Pagarán:

1.º El 15 por 100: las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. Las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras.

B. Las de las Compañías anónimas que explotan tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100, las utilidades que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. Las que obtengan las Sociedades de producción y consumo, abonándose en la liquidación de la cuota el importe de la que les haya correspondido, según la tarifa respectiva de la contribución industrial, por cada uno de los establecimientos que abran al público.

B. Los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

TARIFA CUARTA

Las demás utilidades

Pagarán:

1.º Un 5 por 100 de su importe las demás utilidades en general, á excepción de las que directamente procedan de la propiedad rústica, urbana ó pecuaria, y se hallen gravadas por otra contribución directa.

2.º Pagarán, sin embargo, un 20 por 100 de las cantidades que cobren los perceptores de cargas de justicia.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará por retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la Deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera siempre como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

En el BOLETÍN OFICIAL de fecha 20 del corriente mes aparece inserto un anuncio de subasta de 3 795 kilogramos de carbón procedentes de la roza de leñas del monte *Hornajuelo y Tornajuelo*, de Canencia, y cuya subasta se celebrará el día 6 de Agosto próximo en dicho pueblo, bajo el tipo de 165 pesetas y no el de 16'5 que se expresa en referido anuncio.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Circular

Para dar el debido cumplimiento á lo ordenado por la Dirección de Adminis-

tración local, en su circular de 1.º de Junio de 1886, la Excm. Comisión Provincial, en sesión del 15 del corriente, ha acordado conminar con la multa de 50 pesetas á los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación y que aún no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales las cuentas y balances de diferentes trimestres y resúmenes generales de varios ejercicios que en la misma se mencionan, concediéndoles un plazo improrrogable de cuatro días para su cumplimiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que dejen transcurrir este último plazo sin remitir el servicio mencionado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 58 de la disposición antes citada.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers

132.—24.

RELACION de los Ayuntamientos que no han rendido las cuentas, balances y resúmenes generales que á continuación se expresan:

AYUNTAMIENTOS	CUENTAS Y BALANCES TRIMESTRALES				RESÚMENES GENERALES
	1898-99	1897-98	1896-97	Anteriores	
Ajalvir.....	4				
Alcorcón.....	4, 3				
Algete.....	4				1897-98.
Alpedrete.....	4				
Ambite.....	4				1897-98.
Anchuelo.....	4				1897-98.
Barajas.....	4, 3				1897-98.
Batres.....	4				
Belmonte de Tajo.....	4				
Berruete (El).....	4				
Berzosa.....	4				1897-98.
Boadilla del Monte.....	4				
Boalo (El).....	4				
Bracjos.....	4				
Brja.....	4				1897-98.
Brunete.....	4				1897-98.
Buitrago.....	4				
Bustarviejo.....	4				
Cabanillas.....	4				
Camarma de Esteruelas.....	4, 3				1897-98.
Campo Real.....	4				1897-98.
Canencia.....	4				1897-98.
Canillejas.....	4, 3				1897-98.
Canillas.....	4				1897-98.
Carabanchel Bajo.....	4				
Casarrubuelos.....	4				1897-98.
Cercedilla.....	4, 3				
Chapinería.....	4				1897-98.
Ciempozuelos.....	4, 3				
Cobeña.....	4, 3				
Collado Mediano.....	4				
Collado Villalba.....	4, 3				
Colmenar del Arroyo.....	4				
Colmenar de Oreja.....	4				
Colmenarejo.....	4				
Coslada.....	4				
Cubas.....	4				1897-98.
Daganzo de Arriba.....	4				
El Escorial de Abajo.....					1897-98.
El Molar.....	4, 2				1897-98.
El Vellón.....	4, 3				
Estremera.....	4				
Fresnedillas.....	4, 3, 2				1897-98.
Fresno de Torote.....					1897-98.
Fuencarral.....	4				
Fuencarral.....	4				
Fuentidueña de Tajo.....	4				
Gargantilla.....	4				1897-98.
Gascones.....	4				
Griñón.....	4				1897-98.
Guadalix.....	4				
Guadarrama.....	4, 3, 2, 1, 4				1897-98.
Hortaleza.....	4				
Humanes.....	4				
La Cabrera de Buitrago.....	4, 3				
La Hiruela.....					1897-98.
La Olmeda de la Cebolla.....					1897-98.
La Serna.....	4, 3				
Las Rozas.....	4				
Leganes.....	4				1897-98.
Los Santos de la Humosa.....	4				
Lozoyuela.....	4				
Madarcos.....	4				
Majadahonda.....	4				
Manjivón.....	4, 3				
Manzanares el Real.....	4				
Meco.....	4				
Moraleja de Enmedio.....	4				
Moralzarzal.....	4				
Navacerrada.....	4				
Navalagamella.....	4				1897-98.
Navarredonda.....	4, 3				1897-98.
Navas de Buitrago.....	4				
Navas del Rey.....	4				
Nuevo Bazán.....	4				
Orusco.....	4				
Oteruelo del Valle.....	4, 3				
Paracuellos de Jarama.....	4				
Parla.....	4				1897-98.
Pedrezuela.....	4				1897-98.
Pezuela de las Torres.....	4				
Pozuelo de Alarcón.....	4				1897-98.
Pozuelo del Rey.....	4				
Puebla de la Mujer Muerta.....	4				1897-98.
Redueña.....	4				1897-98.
Ribas.....	4				
Ribatejada.....	4				1897-98.
Robregordo.....	4				1897-98.
San Agustín.....	4				1897-98.
San Fernando.....	4				
San Sebastián de los Reyes.....	4				1897-98.
Santorcaz.....	4				
Serrada.....	4				1897-98.
Serranillos.....	4				1897-98.
Sieteiglesias.....	4				
Titulcia.....	4				1897-98.
Torrejón de la Calzada.....	4				
Torrejón de Velasco.....	4				
Torrelaguna.....	4				
Torrelodones.....	4				1897-98.
Torremocha de Uceda.....	4, 3, 2				1897-98 y 98-99.
Torres.....	4, 3				
Valdeavero.....	4				
Valdelaguna.....	4				1897-98.
Valdemanco.....	4				

AYUNTAMIENTOS	CUENTAS Y BALANCES TRIMESTRALES				RESÚMENES GENERALES
	1898-99	1897-98	1896-97	Anteriores	
Valdemqueda.....	4, 3, 2, 1	4, 1	3, 4		
Valdemorillo.....	4				1897-98.
Valdepiélagos.....	4				1897-98.
Valdetorres.....	4	1	4		
Valdilecha.....	4				1897-98.
Vallecas.....	4				
Velilla de San Antonio.....	4				
Venturada.....	4				
Vicálvaro.....	4, 3, 2, 1	4, 3, 2, 1			1897-98 y 96-97.
Villalvilla.....	4				
Villamanrique de Tajo.....	4				1897-98.
Villamanilla.....	4, 3				
Villanueva de la Cañada.....	4				1897-98.
Villanueva del Pardillo.....	4				
Villanueva de Perales.....	4				
Villar del Olmo.....	4				
Villaverde.....	4				1897-98.
Villaviciosa de Odón.....	4				
Villavieja.....	4				
Zarzalejo.....	4				
Madrid.....	4, 3, 2, 1				1897-98.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers. 133.—125

Comisión Provincial

Sesión de 5 Julio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Bemborain España.—Lucio.—Noreña.—Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Vallejo.—Mata.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Suspender de empleo y sueldo confirmando providencia del Sr. Decano del Cuerpo médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, al alumno interno de la Sección de Medicina Don Darío Crespo, por abandono de servicio.

Vista la comunicación del Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, participando que los instrumentos del Pabellón tercero, han sido robados, y que en su virtud, y á fin de que se instruyan las diligencias que procedan, dirigió dicho funcionario, el oportuno oficio al Juzgado de primera instancia del distrito correspondiente; la Comisión acordó quedar enterada y aprobar la medida adoptada respecto al parte dado al Juzgado de instrucción, encomendando al Sr. Diputado Visitador del Establecimiento la formación del expediente administrativo.

Conceder, de conformidad con lo informado por el ya expresado Sr. Decano, cuarenta y cinco días de licencia al profesor Médico de la Beneficencia provincial D. Manuel Sanz Bombán, para que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Dado cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villacanejos para el padrón de contribuciones y recargos á los propietarios de fincas rústicas, perjudicados por la tormenta del día 9 de Junio, próximo pasado; y considerando que el citado expediente ingresó en la Diputación el 30 de dicho mes, ó sea fuera del plazo marcado en el art. 98 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó no admitir la solicitud objeto del expediente y que éste se devuelva al Ayuntamiento de donde procede.

Autorizar, á propuesta del Sr. Vocal Visitador del Hospital de San Juan de Dios, al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, para que disponga que un oficial de cerrajero de los talleres del Hospicio, auxiliado de los acogidos que considere necesarios, preste servicio en aquél Establecimiento, debiendo abonarse por gastos de herramienta 0'50 céntimos de peseta diarios.

Habiendo pedido antecedentes el Excmo. Sr. Gobernador, respecto del acuerdo de esta Comisión, de 27 de Junio próximo pasado, sobre la rescisión del contrato de arrendamiento del *Diario oficial de Avisos*, con fecha 1.º del actual, es decir, con posterioridad al acuerdo adoptado por la misma, disponiendo que la Sección de Beneficencia como consecuencia del primero, se encargue, hasta que se adjudique nuevamente este servicio, de la redacción y administración del expresado periódico; esta Comisión acordó dejar en suspenso esta última resolución hasta tanto que, con vista de los antecedentes pedidos, resuelva la citada autoridad gubernativa, lo que proceda, respecto del fondo del asunto.

Suspender la subasta anunciada para contratar el servicio de suministro de alpargatas para los acogidos del Hospicio, en consideración á que en el pliego de condiciones se ha padecido el error de consignar en 1'20 pesetas el precio de cada par de aquellas, siendo así que el verdadero precio es el de una peseta, y acordando, por tanto la Comisión que se anuncie nueva subasta, de tal artículo, con solo diez días de antelación, cuidando de subsanar el error de que queda hecho mérito.

Visto el expediente relativo á presupuesto de contrata de los acopios y marchaques de 882'180 méetros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras de la quinta demarcación que comprende las de Ciempozuelo á Griñón, de la general de Andalucía á San Martín de la Vega y de Fuenlabrada á Griñón, cuyo presupuesto asciende á 12.822'52 pesetas, y considerando que es requisito indispensable para la resolución de este asunto, que el adjudicatario acredite previamente haber satisfecho la contribución industrial y haber presentado los certificados á que hace referencia el art. 65 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886; así como también que por el Sr. Ingeniero Jefe provincial se manifieste, en qué términos municipales se han llevado á cabo los citados acopios; la Comisión acordó

que antes de dictar resolución sobre el caso, se llenen los requisitos de que queda hecho mérito y una vez realizado esto, se dé cuenta.

Vista así mismo la comunicación en que la Alcaldía de esta Corte solicita se apruebe la moción presentada al Ayuntamiento concediendo un nuevo plazo para proveerse de licencias para la apertura de establecimientos sobre las bases de que los abiertos con anterioridad al 15 de Agosto de 1892, en que empezaron á regir las vigentes Ordenanzas obtendrán dicha licencia con solo solicitarla y el reintegro del timbre; los abiertos con posterioridad, á dicha fecha, si son insalubres, incómodos ó peligrosos, acompañando los planos y memoria á que se refiere el art. 291 de las Ordenanzas; y que el nuevo plazo para estas solicitudes, terminaría el 30 de Junio; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó aprobar la moción de referencia por el sentido de equidad en que se inspira, siempre que se dejen á salvo las prohibiciones que establecen las Ordenanzas, respecto á la apertura en el interior de la población de los establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi. 125.—866.

Sesión de 7 de Julio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. D. R. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Negro y Rojo.—Cemborain España.—Pérez Magnán.—Lucio.—Vallejo.—Noreña.—Mata.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del artículo 98 de la vigente ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Visto el expediente relativo al legado consistente en metálico y el solar núm. 22 de la calle del Barquillo, Madrid, hecho por doña Dolores Conceiro Leis, natural y vecina de Camariñas, en favor del Hospital de Santiago de Galicia y del de San Juan de Dios de esta Corte, y leído el informe que emite la Contaduría, acerca del particular; la Comisión acordó que pasase este asunto al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la Corporación, interesándole que con urgencia formule su autorizada opinión, sin perjuicio de reclamar los datos que propone en su aludido informe el Sr. Contador.

Disponer, que en consonancia con lo propuesto por el Sr. Arquitecto Jefe, en su comunicación de fecha de ayer, se tenga en cuenta al formular el oportuno pliego de condiciones para la ejecución de las obras de formación de un salón cubierto sobre el patio de la Biblioteca de la Casa-palacio provincial, que debe desaparecer la partida de abono de 146'56 pesetas en que se calculaba el valor de los cristales que contenía la armadura de hierro, por faltar hoy éstos á consecuencia del pedrisco del día 9 de Junio último, convirtiéndose en partida de cargo en el presupuesto general de contrata, la que con el aumento del 14 por 100 asciende á 166'72 pesetas, que sumadas con las 11.961'86 á que se elevaba aquel presupuesto, resulta la cantidad de 12.128'58 pesetas, tipo

por el que deberá anunciarse la subasta.

Vista la comunicación de este Excelentísimo Sr. Gobernador civil, trasladando otras del de la provincia de Valladolid, pidiendo algún donativo para la suscripción que se inició en dicha capital para allegar recursos con el fin de remediar en lo posible las desgracias que produjeron en la expresada provincia las tormentas de los primeros días del próximo pasado mes de Junio; la Comisión acordó, que apesar de los buenos deseos que animaban á la misma, no le era posible deferir á la invitación de que queda hecho mérito, en atención al escasísimo crédito de que puede disponer para socorrer también á los damnificados en varios pueblos de esta provincia de Madrid, á consecuencia de las mismas tormentas.

Declarar firme el acuerdo adoptado en sesión de 24 de Junio último relativo á suspensión de empleo y sueldo, de los Alumnos externos de la sección de Medicina de la Beneficencia provincial, Sres. D. Manuel Mas Gilabert y D. Tomás Tinturé y Mata, en consideración al tiempo transcurrido desde que se trasmitió el expresado acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador, y en su virtud que se ejecute, oficiando al Sr. Decano é interesados.

Autorizar, de conformidad con el dictamen del Sr. Arquitecto-Jefe, la adquisición é instalación de una nueva cocina económica en la Casa-salud de la Inclusa en Carabanchel por la cantidad de 390 pesetas, pagaderas al mes de hallarse en perfecto funcionamiento.

Disponer se interponga la oportuna demanda ordinaria para hacer efectivas las cantidades que adeudan los arrendatarios de los prados «Lázaro y Molino ó de la Puente» que posee la Inclusa en Cerdcedilla.

Acceder á la instancia que suscribe con fecha 27 de Junio próximo pasado, Pedro Rivas Robledillo, pidiendo se le entregue su hijo Francisco, de seis años de edad, asilado en el Hospicio desde el mes de Febrero último, comunicando esta resolución al solicitante por conducto del Sr. Alcalde de Chamartín de la Rosa, de donde aquel es vecino.

Desestimar la instancia que suscribe Mariano Pellejero y López, músico del batallón de Cazadores de Ciudad-Rodrigo, y acogido que fué del Hospicio, pidiendo se le entregue un premio de 100 pesetas que le hizo el Monte de Piedad, en atención á que dicho solicitante carece actualmente de las circunstancias de la mayor edad, y estado de casado, que es preciso poseer para obtener el pago de esta clase de premios.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi.

127.—923.

Sesión de 6 de Julio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández.—Cemborain España.—Lucio.—Noreña.—Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Vallejo.—Mata.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Vista la instancia que suscribe Don Antonio José Paez, Director y copartícipe del arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* de Madrid, pidiendo se le conceda el traspaso del arrendamiento del citado periódico dentro de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado con D. Evaristo Odríozola y compañía, actual arrendatario de la expresada publicación, y considerando que esta cesión está dentro de las facultades que concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos; que dicha transferencia no está prohibida por las condiciones consignadas en el pliego de subasta; que el nuevo contratista ofrece las garantías exigidas al rematante anterior, y que está en armonía, con el art. 25 de la citada disposición por haberse hecho esta subrogación por medio de escritura pública; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó conceder la cesión, que se solicita, disponiendo, así mismo, que de la fianza que tiene consignada el arrendatario, se hagan efectivos todos los descubiertos y responsabilidades que por virtud de dicho contrato resulten, hasta la fecha en que tenga lugar la entrega del periódico, con todos los enseres que constituyen la administración del mismo.

Visto igualmente el oficio del señor Ingeniero Jefe, participando que transcurrido el plazo que se le concedió á D. José María Navarro, contratista de la carretera de Villarejo á Brea para que procediera á realizar el pago de las expropiaciones en los terrenos ocupados por dicha carretera y el dictamen, que acerca del particular emitió el Negociado con fecha 29 de Mayo último, que mereció la aprobación de la Comisión de Fomento en 9 de Junio próximo pasado, en el cual se proponía que con arreglo á los acuerdos de la Diputación de 12 de Marzo y 15 de Junio del año anterior y 5 de Mayo del actual procedía ordenar al Sr. Depositario de fondos provinciales el estricto cumplimiento de cuanto se le ordenó con fecha 8 de Julio del año anterior, respecto á la venta y reposición de la fianza del Sr. Navarro, satisfaciendo con el importe de las mismas el expediente de expropiación, si bien teniendo muy en cuenta que habiendo pagado dicho contratista la cuenta de gastos del citado expediente, solo restan abonar los terrenos adquiridos, cuya cuantía, deducido el importe de la cuenta, asciende á 20.422'59 pesetas, que es la suma que precisa hacer efectiva del indicado depósito, y teniendo en cuenta que existen los acuerdos de la Diputación de que queda hecho mérito; la Comisión provincial resolvió de conformidad con cuanto propone el Negociado y Comisión de Fomento con fecha 9 de Junio último.

Conceder cuarenta días de licencia á la demente Tomasa Marcos Martín, recluida en el Manicomio de Ciempozuelos, en consecuencia con lo que solicita su esposo D. Julián Peñas.

Conceder, así mismo, á la también demente, Tomasa Urdín, recluida en el expresado Manicomio de Ciempozuelos, una licencia de cuarenta días, de conformidad con lo solicitado por la madre de dicha enferma, en instancia de 13 de Junio último.

Conceder un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días al arrendatario del prado Lázaro, sito en Cercedilla, D. Natalio Martín, para que haga efectivas en la Caja provincial las cantidades que adeuda por dicho concepto.

Disponer se anuncie nuevo concurso por plazo de diez días, con su-

jeción al pliego de condiciones del anterior, para llevar á cabo las obras de traslado y reparación de la Cámara de desinfección del Hospital provincial.

Dejar sobre la mesa, para su mejor estado, la instancia de D. Alejandro Medina, pidiendo se le nombre Habilitado de la plana menor de Medicina y Farmacia de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi. 126.—905.

Comisión provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de ayer contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 21 de Agosto próximo á las 11 de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago número 2, la construcción de un Salón cubierto en el Patio Central de la Casa Palacio de la Diputación, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuestos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección Central, de nueve á doce de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de la ejecución de esta obra, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *doce mil ciento veintiocho pesetas cincuenta y ocho céntimos*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El importe se abonará en cuatro plazos pagaderos en los meses de Marzo, Mayo, Julio y Septiembre del año próximo, en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Fondos provinciales por valor de *seiscientos seis pesetas cuarenta y dos céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, diligencias, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Rufino Beltrán. El Secretario, Camilo Pozzi. 132.—126.

Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para construcción de un Salón cubierto en el Patio Central de la Casa Palacio de la Diputación provincial, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dicha obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de..., (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marca el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado: que habiéndose señalado por error, el día 24 del actual, á las once de la mañana, la celebración de la subasta para contratar el suministro de la carne de vaca y carnero para el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de las Mercedes; en vista de la festividad de dicho día, el expresado acto tendrá lugar el 26 del corriente, á la propia hora.

Lo que se publica por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Beltrán. 133.—127

La Excm. Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado: que habiéndose señalado por error el día 24 del actual, á las once de la mañana, la celebración de la subasta para contratar el suministro de la carne de vaca y carnero para el Hospicio é Inclusa, en vista de la festividad de dicho día, el expresado acto tendrá lugar el 26 del corriente, á la propia hora.

Lo que se publica por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Beltrán. 133.—128.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de monopolios

Por el presente, y á virtud de lo que dispone el art. 61 del reglamento para las reclamaciones económico administrativas, se participa al Ayuntamiento de las Rozas de Puerto Real, que el expediente que se le ha instruido por defraudación al timbre del Estado, se halla de manifiesto en esta Administración de Hacienda por término de cinco días, para que en dicho plazo alegue y pruebe aquella Corporación lo que estime conveniente á su derecho.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 133.—146.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría general.—Negociado del Ensanche

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento para ejecución de la ley de Ensanche, se requiere á la persona que haya adquirido los terrenos sitos en las manzanas 145 y 152 cruzados por la calle de Don Modesto Lafuente, que fueron de la propiedad de D. Julio Sierra Ovejero; á Doña Enriqueta Cifuentes ó sus herederos, por las calles de Bravo Murillo, Beata Mariana y otras; á la representación legal de la Sociedad Ancora Territorial y Mercantil por la calle del Ancora; y á D. Eduardo Díaz Otero ó á quien ostente sus derechos por la calle de Ríos Rosas y otra, á fin de que comparezcan en el Negociado 6.º (Ensanche) de esta Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento en los días y horas hábiles de oficina, para enterarles de diligencias relacionadas con los expedientes de expropiación de referencia.

Madrid á 14 de Julio de 1899.—El Secretario general, Francisco Ruano.

130.—45.

Alcobendas

No habiéndose presentado persona alguna en esta Alcaldía á reclamar la yegua que fué hallada en este término el día 11 de Junio último, sin embargo del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 149, de 24 del mismo mes, de conformidad á lo dispuesto en el Código civil, el día 26 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta pública de la referida yegua, bajo el tipo que se halla fijado en el expediente instruido al efecto.

Alcobendas 18 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Gómez. 133.—130.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Juan Portillo y otros, por el delito de estafas, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 21 y 22 del actual, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Eusebio Fernández Cobo, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Julio de 1899.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez. 129.—14

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía del que refrenda, penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por Don Cristóbal Mezquita y Pons, de esta vecindad, con las personas que representen ó posean los derechos de las Memorias, Patronatos, Capellanías y Obras Pías, fundadas por D. Juan de Echenique, su esposa Doña Paula Ordóñez de Buentalante y otros, sobre que se declaren extinguidas varias cargas que gravan sobre la casa calle de San Marcos, número doce y catorce moderno, cinco y seis antiguo, en la cual se ha dictado providencia con fecha de hoy, señalando la mitad del término antes fijado ó sea el de cinco días, para que comparezcan, personándose en dichos autos, si lo estiman conveniente, á las personas que hoy representen ó sean los derechos de las Memorias, Patronatos, Capellanías y Obras Pías, que en el pasado siglo fundaron D. Juan Echenique y su esposa Doña Paula Ordóñez de Buentalante, de la fundada por Doña María Martín, así como los que correspondan á los Mayorazgos de los Murieles de Doña Juana de Acuña y de Doña Juana de Buentalante; á los que representen los intereses de la testamentaria de D. Juan José Martínez Aguirre, y de la madre Sor Francisca de la Encarnación, Religiosa del Convento del Corpus Christi; á los herederos de D. Matías Mesonero Herrero y D. Juan Manuel Olategui y Don José Severiano Omaña. En su consecuencia, y siendo ignorados los domicilios de los demandados de que se ha hecho expresión,

se les hace nuevo emplazamiento ó sea un segundo llamamiento por el término de cinco días y fin antes expresado, por medio de esta cédula para publicar en forma de edicto en los periódicos oficiales; y apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1899.—Manuel del Valle.—El Actuario, por mi compañero Dalmau, Licenciado Felipe de Sande. 94.—P.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente y en méritos al expediente de denuncia civil promovido por Don Miguel Olave y Arberas, vecino del pueblo de Espejo, en la provincia de Alava, se anuncia el extravío de un título de la Deuda pública del cuatro por ciento exterior, serie D., de seis mil pesetas nominales, número ciento veintiseis mil seiscientos diez y seis, adquirido por el denunciante por compra particular y sin intervención de Agente de Bolsa á D. Rudesindo Zuloaga y López de Arroyave, vecino de Vitoria, n diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, cuyo extravío tuvo lugar en la referida ciudad de Vitoria en el mes de Enero de mil ochocientos noventa y siete, habiéndose realizado y héchose efectivo por el Sr. Olave los cupones del indicado título, hasta el día primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis; y en su consecuencia se previene: que la negociación del título extraviado y sus correspondientes cupones será considerada nula después de la publicación de los edictos en los periódicos oficiales, y que habiendo solicitado D. Miguel Olave que se le tenga por opuesto á que se pague á ninguna otra persona ó entidad jurídica los cupones vencidos y por vencer del expresado título, como también á toda transmisión que del mismo se llevare á efecto, y que á su tiempo le sean pagados los cupones vencidos y expedírsele la emisión del duplicado de dicho título, previa declaración de nulidad del extraviado, se señala el término de diez días para que pueda comparecer en el expediente oponiéndose á aquellas pretensiones el tenedor ó poseedor del título mencionado.

Madrid 19 Julio de 1899.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Juan Gaona. 93.—P.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Calleja Jiménez, hijo de Lorenzo y de Pilar, de dieciséis años de edad, soltero, peluquero, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada con motivo de sumario contra el mismo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo obscuro, ojos pardos, nariz algo larga, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 24 de Junio de 1899.—Juan

Francisco Ruiz.—El Escribano José María Tosca. 120.—676

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, he acordado se cite á Juan Píserve N., de treinta y siete años de edad, vendedor, con domicilio que dijo tener en la calle del Ferrocarril, núm. 33, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirle declaración en causa por lesiones causadas al mismo.

Madrid 4 de Julio de 1899.—V.º B.º El Juez, Juan Francisco Ruiz.—Joaquín Ferrer. 125.—848.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 30 de Junio último por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en juicio universal de concurso de acreedores de D. Vicente Pajarón y Martínez, se convoca á todos los acreedores de dicho concurso á Junta general que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, á fin de proceder al reemplazo del único Síndico que existía y que ha renunciado.

Y para que tenga lugar la citación de los acreedores del mencionado concursado, D. Vicente Pajarón y Martínez, por medio de los periódicos oficiales expido el presente en Madrid á 4 de Julio de 1899.—V.º B.º Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Lesmes López. 125.—849.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Martínez López, de treinta y siete años, soltero, natural de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), soldado repatriado del ejército de Filipinas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar cierta declaración; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, barba cerrada, ojos pardos, pelo castaño, y viste chaleco de bayona obscuro, pantalón de paño claro y bufanda, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular en clase de detenido comunicado.

Madrid 23 de Junio de 1899.—Vicente Rodríguez.—El Escribano, Mariano Gil de Albornoz. 122.—744

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipa Peñuelas, cuya demás filiación se ignora, que dijo vivía en la calle de Embajadores, núm. 60, patio, y tuvo un puesto ambulante en la Ronda de Toledo, en el mes de Agosto del año último, para que en

el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar indagatoria en causa que instruyo por contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen también, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 1.º de Julio de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias. 124.—811.

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Paulino Aranda Galán, natural de Villafra de los Caballeros, hijo de Luis y María, de veinticinco años, soltero, cerrajero, que vivió en la Ronda de Valencia núm. 3, piso cuarto; y á Juan González Fernández, natural y vecino de esta Corte, hijo de Santos y Antonia, de veintiocho años, soltero, zapatero, que habitó en la calle de Don Martín, núm. 45, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa contra ellos y otros por delito contra la forma de Gobierno; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 4 de Julio de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, P. H. de Jiménez J. Francisco Arias. 124.—814.

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Andrade Vázquez, de veinticuatro años, hijo de José y Concepción, natural de Gimianzo, provincia de Coruña, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro sano, no constan señas particulares, y en

el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local de este Juzgado.

Madrid 4 de Julio de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Librero.

124.—813.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Regina Manrique Fraile, natural de Mostoles, de esta provincia, hija de Andrés y de Dorotea, vecina de esta Corte, de cuarenta y siete años, sus labores, domiciliada en la Travesía de Santa Ursula, núm. 1, sin instrucción; á Fermína Calvillo Manrique, de la misma naturaleza que la anterior, hija de Jesús y de Regina, también vecina de esta Corte, de diez y nueve años de edad, soltera, sirvienta, y domiciliada en dicha Travesía de Santa Ursula, núm. 1, sin instrucción; y á Leandra López Cuadrado, natural de Torrejón de Ardoz, de esta provincia, hija de Domingo y de Deogracias, vecina de esta Corte, de treinta y seis años, casada, sus labores, con domicilio en donde las anteriores, y sin instrucción; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se las sigue por el delito de hurto; apercibidas que de no verificarlo, serán declaradas rebeldes, y las parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales respectivamente son: la primera es, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color bueno, viste pobremente, con falda clara á cuadros grandes y pañuelo negro á la cabeza; la segunda es, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, viste falda color de chocolate, cuerpo de paño negro, toquilla y pañuelo á la cabeza, y la tercera, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, color moreno, viste falda color café, chambra blanca y pañuelo en el hombro y cabeza; y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la Cárcel correspondiente.

Madrid 28 de Junio de 1899.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Lino Gutiérrez. 124.—815

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín Caro, de dieciséis años de edad, residente en Madrid, sin domicilio fijo, de oficio dependiente de ultramarinos, cuya demás filiación, circunstancias personales y actual paradero se ignoran; para que en término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado instructor para constituirse en detención, según está acordado por auto de fecha 3 de Junio último en el sumario que se instruye contra Casimiro García Menéndez y otros, por robo de once rollos de hilo telefónico y una cadena de pozo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á

todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes, en caso de ser habido á las Cárcelas de este partido y á la disposición de este Juzgado, del referido Valentín Caro, si no presta en el acto fianza metálica por cantidad de 1.000 pesetas que se reputa bastante en el mencionado auto por presumir racionalmente que comparecerá cuando fuese llamado por la autoridad judicial.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 6 de Julio de 1899.—Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaraz. 125.—851.

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos soldados de Sanidad Militar que en 6 de Marzo del año último se hallaban de guarnición en el Cantón de El Pardo, cuyas demás filiaciones y circunstancias personales se ignoran, para que en término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado instructor para prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una oveja muerta de la propiedad de D. José Díaz García, vecino de Madrid; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 4 de Julio de 1899.—Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaraz. 125.—850.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que procedente de expediente sobre exacción de las costas impuestas en causa seguida por lesiones contra Lino Martín Gil, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, para pago de costas, lo siguiente:

	Pesetas
Cuarenta y seis reses lanaras, tasadas últimamente por los peritos en 12 pesetas 50 céntimos cada una, ó sea en junto quinientas setenta y cinco pesetas.	575
Una tierra en Dehesa del Alamo, de haber una fanega de centeno en siembra: linda Sur, con la de Segundo Martín; Mediodía, otra de Juan Martín; Poniente, otra de Liborio García, y Norte, término de Navalafuente, tasada por los peritos en cincuenta pesetas.	50
Una casa en la población de Guadalix de la Sierra y su calle de Carretas, que linda: derecha, la de Sebastián García; izquierda, la travesía de Carretas, y espalda, la de Ildefonso González, valuada en doscientas pesetas.	200

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y su sala audiencia, se ha señalado el día 9 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa la rebaja expresada; que para tomar parte habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del valor efectivo de los bienes y que

no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1899.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

126.—902.

OLIVENZA

D. Félix Carrasco y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda y á instancia de Doña Segunda Avelina Llorente y Llorente, de esta vecindad, soltera, y de treinta años de edad, se ha presentado escrito solicitando se la declare heredera, así como á sus hermanos Doña María Magdalena, Doña Ramona Emilia, Doña Martina Josefa y D. Cipriano Llorente y Llorente, y á su tía Doña Josefa Ramona Llorente Gómez, de su señoría y hermano de la última D. José Llorente Gómez, natural de Pradillo, provincia de Logroño, vecino que fué de esta ciudad, y falleció en la villa y Corte de Madrid, el dieciseis de Abril último, intestado, en el Paseo de la Castellana, número siete, en estado de soltero, y á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á los que reclaman la herencia intestada del finado D. José Llorente Gómez, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación ó inserción en los periódicos oficiales.

Dado en Olivenza á 10 de Julio de 1899.—Félix Carrasco y López.—De su orden, Domingo Posa. 95.—P.

Juzgados municipales

RIBATEJADA

D. Tomás López y López, Juez municipal de esta villa de Ribatejada.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, desde la inserción del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, cuya dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud, certificación de nacimiento; certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su residencia y la certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Ribatejada 3 de Julio de 1899.—El Juez municipal, Tomás López.—P. S. M., El Secretario habilitado, Manuel Merino.

125.—853.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por extravío de las facturas duplicadas correspondientes á los señalamientos de intereses del depósito en efectos número 113.087 de entrada, por los semestres de 1.º de Enero de 1876 y 1.º de Junio del mismo año, y 1.º de Enero de 1877, ó sean los vencimientos segundo de 1875 y primero y segundo de 1876; esta Dirección general ha acordado declararlas nulas y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 19 de Julio de 1899.—El Director general, J. R. de Oya.

133.—145.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares

D. Vicente Polo de Avinent, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cénts.
41	D. Vicente Bertrán de Lis, un olivar titulado La «Hinojosa» con 10.000 olivos y 55.600 cepas, de haber 135 fanegas ó 4.622'40 áreas: linda N. tierras que fueron de los señores Duque de Híjar y Condesa de Canillas, S. camino de Hortaleza á Barajas y tierras de la misma hacienda, E. otra porción de olivar del término de Barajas y O. viñedo y vereda de Leñeros, cuya finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de Doña Antonia Carrión Daza.....	42.966 66
47 71	Doña Margarita Carretero, una casa llamada Méndez Núñez, en el barrio de la Concepción, compuesta de un piso con corral y cuadra, cercada de jardín, con 820'90 metros de cabida: linda N. calle de Covadonga, S. calle de Numancia, E. Doña Josefa Pérez Rincón y herederos de D. José Benito Moreno y O. herederos de D. Félix Bazán y de D. Cayetano de Castro, cuya finca no está inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad.....	2.683 33
48 70	D. Cayetano de Castro (herederos), una casa en el barrio de la Concepción: linda N. calle pública, S. Sr. Masid, E. Juan Paúl y O. Sr. Iglesias, cuya finca no está inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad.....	6.259

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 2 de Agosto de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Canillas á 14 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Vicente Polo.

131.—85.

D. Vicente Polo de Avinent, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Ptas. Cts.
60	D. Santiago de Mesa, una tierra al sitio de la Cochinita, de dos y media fanegas ú 85'60 áreas: linda N. Conde de Fuentes, S. Adolfo Fernández, E. dicho Adolfo y O. camino de las Carretas, cuya finca no está inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad.....	600
67	D. Francisco de la Peña, una tierra al sitio Vega del Jarama, de cuatro fanegas ó 136'06 áreas: linda N. Santiago de Mesa, S. Gregorio Fernández, E. herederos de Angulo y O. Baldíos, cuya finca no está inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad.....	960

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 3 de Agosto de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden d 25 de Junio de 1894.

En San Fernando á 15 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Vicente Polo.

131.—88.

D. Vicente Polo de Avinent, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cénts.
28	D. Plácido Lozano González, una casa en esta población y su plaza de Rivas, núm. 2: linda á todos aires via pública, dicha finca no está inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad.....	800

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 1.º de Agosto de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL*, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Coslada á 13 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Vicente Polo.

131.—89.